

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00216-00

ACCIONANTE: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su apoderada, contra el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que irradia la actividad judicial en sí y que están siendo amenazados por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ con la configuración de una MORA JUDICIAL.

2. SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ a dar trámite inmediato a las peticiones realizadas de conformidad con los aspectos fácticos aquí expuestos: (i) Proceda con el decreto de la ampliación de medidas cautelares, (ii) oficie a Bancolombia para que amplíe su respuesta indicando el respectivo monto de la cuenta beneficiada, con el fin de conocer si se configura o no el límite de inembargabilidad."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la apoderada de la sociedad accionante, que el juzgado accionado conoció el proceso con radicado No. 110014003069-2021-01101-00, por ellos iniciado contra el señor Bladdy Yamith Villamizar Cordero; en consecuencia el 8 de noviembre de 2021, fue librado mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dirigidas a diferentes entidades bancarias.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indicó que el 4 de marzo de 2022, solicitó al despacho las respuestas de los establecimientos bancarios oficiados, la cual fue resuelta el 7 de marzo de 2022 mediante la remisión del link del expediente digital. Una vez revisado el expediente, encontró que en la respuesta brindada por Bancolombia, se informó que el producto registrado es inembargable, sin precisar el monto afectado.

En consecuencia, afirmó haber radicado el 1 de abril de 2022 solicitud de ampliación de respuesta de la inembargabilidad expuesta por Bancolombia, asimismo una ampliación de medidas cautelares; sin embargo al no haber respuesta por parte del despacho, radicó nuevamente solicitud de insistencia el 6 y 20 de mayo del año en curso.

Finalmente, mencionó que para la fecha de la interposición de la tutela, no ha sido resuelta su solicitud, cuando han transcurrido más de 2 meses desde que fue radicada, lo que advierte, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 6 de junio de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:
Indicó que en efecto, ese despacho tramita en la actualidad el proceso ejecutivo No. 1100140030-69-2021-01101-00, de la sociedad aquí accionante contra el señor Bladdy Yamith Villamizar Cordero.

Expuso las actuaciones procesales más relevantes dentro del mencionado proceso, añadiendo que es verdad que existía una petición por la parte actora de 4 de abril de 2022, y una reiteración de la solicitud del 6 y 20 de mayo del año en curso.

Señaló que en cuanto se tuvo conocimiento de la presente acción, se profirió providencia de 6 de junio hogaño, que resolvió la petición; en consecuencia solicitó sea denegado el amparo a los derechos fundamentales vulnerados, como quiera que los hechos que motivaron la interposición de la acción fueron superados en el trámite constitucional.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00216-00
ACCIONANTE: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., al no pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de información y medidas dentro del proceso No. 69-2021-01101-00, radicada el 4 de abril de 2022.

Así las cosas, si bien la sociedad accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, observa el despacho que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia

PROCESO No.: 110013103038-2022-00216-00
ACCIONANTE: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

(artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) **que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.** (...) (Negrilla fuera de texto)”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de la jurisprudencia permite establecer que en efecto para la fecha de interposición de la presente acción, la sociedad accionante no había tenido respuesta frente a la solicitud de ampliación de respuesta de inembargabilidad por parte de Bancolombia, así como la ampliación de medidas cautelares decretadas dentro del proceso No. 69-2021-01101-00.

En virtud de lo anterior, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el expediente ingresa al despacho, este se deberá pronunciar sobre las solicitudes y requerimientos, según fuera el caso.

Así las cosas, tal como se evidencia en el portal web de la rama judicial, consulta de procesos, el 1 de abril de 2022, se radicó memorial solicitando ampliación de información y nuevas medidas cautelares, conforme lo indicó el accionante, así mismo se observa que el proceso ingresó al despacho el 21 de abril de 2022, y el 12 y 27 de mayo del año en curso, se radicaron memoriales requiriendo impulso procesal, pronunciándose el despacho el 6 de junio hogaño; lo cual permite concluir que el término para el pronunciamiento sobre la solicitud impetrada, se encontraba ampliamente superado.

Sin embargo, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado accionado, observa el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fue proferido auto de fecha 6 de junio de 2022, notificado en estado No. 48 de 7 de

junio hogaño, el cual resolvió la solicitud de ampliación y decreto de medidas cautelares de la sociedad accionante.

Lo anterior se pudo acreditar tanto en el micrositio web del aludido juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35175002/97373801/Estado+No.+048.pdf/7635fc8f-c0ec-4025-bc2c-530729860fdd>, como en el folio No. 16 de la carpeta de medidas del expediente digital allegado por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la sociedad accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, encontrándose acreditado que se satisficieron las pretensiones de la sociedad accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su apoderada, contra el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00216-00
ACCIONANTE: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d585f6e836efe7a5f0aad50fb38364ab983738062ea368e95b168cadfb4829a9

Documento generado en 14/06/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>